

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** No. 2016-00209-00  
**Demandante:** DANILO OLAYA ESPELETA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez revisado el expediente, y teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial obrante a folio 10 del C1, el Despacho **DISPONE:**

Como quiera que según se indica, el proceso 2016-00209, se encuentra en el Archivo Judicial que reposa en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. Por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la aludida dependencia, a fin de que se sirva desarchivar dichas actuaciones y remitir las mismas a este Estrado Judicial-

Cumplidas las órdenes aquí impartidas, por Secretaria continúese con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 24 de fecha  
04 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** No. 2017-00070-00  
**Demandante:** GLORIA ISABEL ROMERO ROBAYO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**PREVIO INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**

Previo a dar apertura al incidente de desacato promovido por la accionante, y en aras de garantizar el debido proceso de la entidad accionada, procede el Despacho a REQUERIR al **Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, el señor Brigadier General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN o quien haga sus veces, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferida por este Despacho, en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, informe a este Despacho lo siguiente:

Si dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya señalado, acompañando las pruebas que lo acrediten; y en caso contrario, informe las razones por las cuales ha omitido tal obligación.

- Señale el nombre del funcionario responsable de acatar el fallo dictado por este Juzgado de fecha 29 de marzo de 2017.

Indíquesele igualmente al señor Director de la entidad accionada, que por intermedio suyo o a través de la dependencia competente, deberá abrir el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, advirtiéndole que pasadas 48 horas sin que se acate lo aquí dispuesto, el Despacho procederá a tomar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:**

**ACCION DE TUTELA: No. 2017-00107-00**

**Accionante: ANGEL MARIA MORAN MEDINA**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

---

**ACCION DE TUTELA**

Se decide sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada por el señor ANGEL MARÍA MORAN MEDINA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto - Ley 2591 de 1991, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que dicha entidad vulnera y desconoce sus derechos constitucionales fundamentales de seguridad social, mínimo vital, debido proceso y el principio de favorabilidad en materia pensional.

Como quiera, que el conocimiento de este asunto según las reglas de reparto contenidas en Decreto 1382 de 2000, radica en los Juzgados con categoría del Circuito por estar dirigida contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio del Trabajo y, la demanda cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1. Admitir** la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor ANGEL MARÍA MORAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.027, a través de su apoderado judicial, el doctor FABIAN RUALES ALVEAR portador de la T.P. No. 96.541 del C.S. de la J.,

**2. Notifíquese** personalmente, al **Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces.

**3. De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, se sirva rendir un informe sobre los hechos que originaron esta acción.

4. En la respuesta el accionado deberá indicar lo siguiente:

4.1 Si a la fecha el accionante interpuso los recursos de reposición y/o apelación, en contra de la Resolución No GNR 379387 del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, a favor del señor ANGEL MARÍA MORAN MEDINA.

4.2. La parte demandada informará si el tutelante, ha promovido acciones judiciales diferentes a la presente tutela, para procurar obtener la liquidación de su pensión aplicando en su integridad la ley 33 de 1985, con el promedio del 75% del último año devengado, incluyendo todos los factores constitutivos de salario recibido por el trabajador y debidamente indexados a partir del año 1999. En caso positivo, se informará el estado de los respectivos procesos y se allegarán copia de las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Recuérdese al funcionario requerido que, el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

5. **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela.

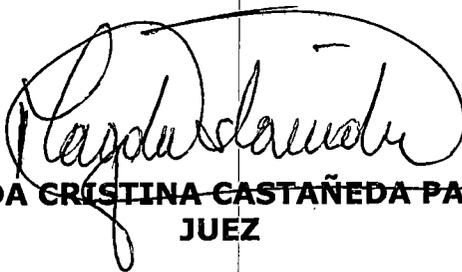
6. **Manténganse** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte accionada, con el fin de se haga parte dentro de la mismas.

7. **Reconózcase** personería adjetiva al doctor FABIAN RUALES ALVEAR, de la T.P. No. 96.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial del accionante, conforme al poder visible a folio 23 expediente.

8. **Comuníquese** a la accionante.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



04 MAYO 2017

CH  
124

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2017-0040</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GIRALDO ARROYAVE ENOC HERMES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora, por el término de tres (3) días, copia del memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, el día 25 de abril de 2017.**

Vencido el término aquí concedido, Permanezca en Secretaría, hasta tanto regrese el expediente de la referencia, de la H. Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF: INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente: No. 2016 - 00485**  
**Demandante: CARMEN BELISA ARIZA PLATA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

---

Una vez revisado el expediente, y en virtud de lo señalado en el informe secretarial que antecede, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El día 13 de diciembre de 2016, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la demandante, se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 26 de julio de 2016 (Rad No. 2016-8462368) elevada por la señora **CARMEN BELISA ARIZA PLATA.**

-. Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2017, la accionante solicitó ante este Despacho dar apertura al incidente de desacato por presunto incumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a lo ordenado en el fallo proferido.

-. Sin embargo, revisado el plenario obra memorial allegado el 25 de abril de 2017, obrante a folios 36 a 40 del expediente, por medio del cual, la doctora JUANITA DURÁN VÉLEZ, en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, informa a este Despacho del cumplimiento al fallo de tutela, mediante el oficio de referencia No. **BZ2017-3192793 del 7 de abril de 2017**, mediante el que la entidad accionada contestó de fondo la petición objeto de protección, a través de la Resolución No. 2017-3226578-9 del 29 de marzo de 2017, debidamente notificada el 30 de marzo de 2017, informando lo peticionado por la señora CARMEN BELISA ARIZA PLATA, el 26 de julio de 2016 (Rad BZG2016-8462368), en la que a su vez, se solicitó el cumplimiento de la Sentencia proferido por el Juzgado 2º Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, dentro del proceso con radicación No. 44001 33 33 002 2014 0005100.

-. Conforme a lo anterior, y en virtud de que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición, y al haber cumplido lo pertinente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sin equívoco alguno y en consonancia con la finalidad del incidente de desacato como mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) para procurar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; por lo que, al lograrse la efectividad del fallo dentro del presente asunto al dar respuesta respecto de la información referente a la entrega de la Ayuda Humanitaria pretendida, desaparece el objeto del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es culminar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

-. Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha	
<u>04 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) mayo del dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**  
**Expediente: 2017-0106**  
**Accionante: RODAR CARGA S.A.**  
**Accionado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE**

---

**ACCION DE TUTELA**

Previo a pronunciarse en relación con la admisión de la solicitud de tutela elevada mediante apoderada por la Empresa RODAR CARGA S.A, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, esta Sede Judicial, se refiere a la competencia para conocer en primera instancia de las acciones de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1382 de 12 de julio de 2000, inciso 2º, numeral 1º, que para el caso establece:

*"A los jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental"*

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario estudiar la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, encontrando el Despacho que la misma nació como entidad pública el 10 de enero de 1991 a raíz de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia.

Posteriormente, el artículo 1º del Decreto 1016 de 2000, *"por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*, estableció que la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de ser *"un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, que goza de autonomía administrativa y financiera encargada de cumplir las funciones previstas en la Ley 01 de 1991 y las delegadas en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, (...)."*

En consecuencia, de las normas transcritas se puede concluir que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una entidad perteneciente al sector central de la Rama Ejecutiva del poder público, sin personería jurídica,

por lo tanto, la competencia para conocer de las demandas de tutela que se dirijan en su contra, según las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, le corresponde a los Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Vale la pena precisar que el Despacho, acoge esta posición en concordancia con lo expresado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en auto de 8 de octubre de 2009, en el que se dio aplicación al Decreto 1382 de 2000 por haber sido declarado conforme al ordenamiento jurídico por la autoridad competente.

En la citada oportunidad la Alta Corporación, manifestó:

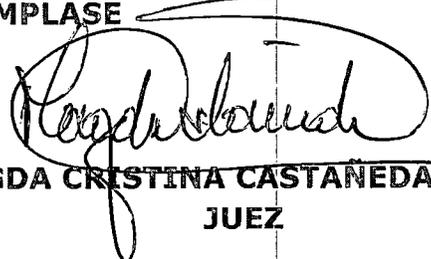
*"Con base en las anteriores consideraciones, se reitera que la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000 por su parte de los jueces y no sólo por las oficinas de reparto como lo señala la Corte Constitucional, es indispensable para salvaguardar los principios de la jerarquía y especialidad de los órganos judiciales, y contribuye a que exista reparto sistematizado y equilibrado entre todos los jueces de la República de las distintas controversias planteadas mediante la acción de tutela (aspecto íntimamente ligado al principio de desconcentración de la administración de justicia), garantizando de esta manera que no se presente más controversias de las existentes alrededor de su ejercicio. Lo anterior, no obsta para que en casos excepcionales, los operadores jurídicos de manera motivada se aparten de lo previsto en el referido decreto, cuando sea evidente por las circunstancias del caso en concreto, que la remisión del asunto al juez competente ciertamente ponga en peligro la efectiva protección de algún derecho fundamental<sup>1</sup>."*

De otra parte, teniendo en cuenta lo declarado por la parte accionante y las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que se encuentre en una situación de peligro o indefensión que haga impostergable la resolución inmediata de la acción de tutela, o que pueda agravarse por el hecho de remitir ésta al juez competente, de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1382 de 2000.

Consecuentemente, se ordena remitir de inmediato en atención a las reglas de reparto, esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines que legalmente correspondan.

Por Secretaría y por el medio más expedito posible, entérese de esta determinación a la Empresa accionante y/o a su apoderado, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve. Expediente. 25000-23-15-000-2009-01132-01. Providencia de 08 de octubre de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente: No. 2017-00056-00**  
**Demandante: ANGIE PAOLA SANCHEZ OTALVARO**  
**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**PREVIO INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez revisado el expediente, y en virtud de lo señalado en el informe secretarial que antecede, el Despacho **advierde lo siguiente:**

-. El día 15 de marzo de 2017, mediante sentencia proferida por este Despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas por la demandante, se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad resolver de fondo la petición de fecha 6 de febrero de 2017, a través de la cual solicitó que se realizara la visita para la verificación de carencias de su núcleo familiar y así sea otorgada la ayuda humanitaria de forma prioritaria, indicando la fecha real y cierta del pago de la misma.

-. Mediante escrito de fecha 3 de abril de 2017, la accionante solicitó ante este Despacho dar apertura al incidente de desacato por presunto incumplimiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, a lo ordenado en el fallo proferido.

-. Sin embargo, revisado el plenario obra memorial allegado el 27 de marzo de 2017, por medio del cual, el señor RAMON ALBERTO ROGRIGUEZ ANDADE, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, informó a este Despacho del cumplimiento al fallo de tutela mediante el Oficio de referencia **No.20177207995641 del 24 de marzo de 2017 (fl. 17)**<sup>1</sup>, que contestó de fondo la petición elevada por la señora ANGIE PAOLA SANCHEZ OTALVARO, por medio de la cual indicó la accionada que dando tramite a la solicitud de ayuda

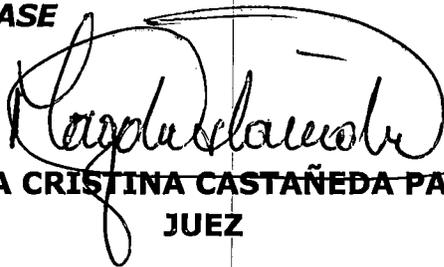
<sup>1</sup> Obra a folios 17 a 21 constancia de notificación del Oficio No 20177207995641 de fecha de 24 de marzo de 2017, mediante correo certificado de la Empresa "4/72"

humanitaria, la Unidad para las Víctimas procedió a otorgarle el pago de la Atención Humanitaria en un único giro, realizado el día 23 de marzo de 2017, con el Turno de AHE es 1D-4136, disponible para cobro en el Corresponsal Reval – ubicado en la Avenida Carrera 68 No 17-76, por convenio del Banco Agrario General, en la ciudad de Bogotá, el cual tendrá vigencia de 4 meses, desde la fecha de cobro.

-. Conforme a lo anterior, y en virtud de que la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle al demandante la protección del derecho de petición, y al haber cumplido lo pertinente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, sin equívoco alguno y en consonancia con la finalidad del incidente de desacato como mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) para procurar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y al lograrse la efectividad del fallo dentro del presente asunto al dar respuesta respecto de la información referente a la entrega de la Ayuda Humanitaria pretendida, desaparece el objeto del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es culminar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

-. Por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 24 de  
fecha 04 MAYO 2017 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CA